



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 6 / 1 9 9 5

La Laguna, a 6 de noviembre de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por M.L.D.R., por daños producidos en el vehículo (EXP. 98/1995 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado a la legislación que resulta de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

La Propuesta de Orden sometida a Dictamen concluye un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. La naturaleza de dicha Propuesta determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/1984, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12.1 del RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/1984.

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

II

El procedimiento se inicia por el escrito que M.L.D.R. presenta en la Consejería de Obras Públicas el día 29 de noviembre de 1993 solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente sufrido el 5 de noviembre de 1993 en la carretera C-832.

En relación con la legitimación del reclamante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento habrá de promoverse por el interesado, titular del vehículo dañado, a tenor de lo dispuesto en los arts. 31, 139 y 141 de la LRJAP-PAC, titularidad que se encuentra acreditada en el expediente.

La titularidad del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 29.13 del Estatuto de Autonomía, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC) y el Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (art. 27.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y art. 49.1 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Finalmente, la reclamación se ha interpuesto dentro del plazo señalado por los arts. 142.5 de la LRJAP-PAC y 4.2 del RPAPRP, habiéndose respetado por la Administración los trámites legales preceptivos que no han originado indefensión al reclamante, por lo que ningún obstáculo hay en analizar la cuestión de fondo que se ha sometido a la consideración de este Consejo.

No obstante ello, sí debe hacerse constar el incumplimiento manifiesto por parte del expediente incoado del plazo para resolver que dispone el art. 13.3 del RPAPRP, sin que de las actuaciones se deduzca concurrencia alguna de la causa allí referenciada que hubiera justificado una resolución tardía del expediente de referencia.

III

1. Los hechos relatados por el reclamante en su solicitud tuvieron lugar el día 5 de noviembre de 1993, alrededor de las 13'00 horas, cuando al circular por la carretera C-832, derrapó como consecuencia de arenilla y piedras existentes en la calzada, perdiendo el control del vehículo. De acuerdo con la peritación aportada, los daños causados ascienden a la cantidad de 356.185 ptas.

La interesada aporta como prueba de los hechos alegados la declaración jurada de dos testigos presenciales, cuyas manifestaciones coinciden con las de aquella, así como diversas fotografías del vehículo.

Los citados testigos corroboran sus manifestaciones ante la Administración al ser citados por ésta. Consta igualmente en el expediente el informe emitido por el ingeniero técnico de obras públicas en el que se señala que en la fecha indicada por la reclamante y en días precedentes la isla se vio afectada por fuertes lluvias y viento racheado que dio lugar a la caída de obstáculos a la carretera. En concreto y según este informe, en el lugar que se denuncia se produjo la noche anterior al día 5 de noviembre arrastre sobre la calzada de arenilla y piedras de pequeño tamaño procedentes de un camino público existente aguas arriba -que carece de drenaje en su confluencia con la carretera-, obstáculos que no pudieron ser retirados de la calzada por tener que atender otros de mayor importancia en diversas zonas. Se complementa este informe por otro emitido posteriormente en el que se considera que aquellos obstáculos pueden ser suficientes para producir derrape y accidente de un vehículo, al tratarse de un trazado de curva y contracurva y siendo además un vehículo muy ligero con tara de 730 kg.

Se encuentra por tanto acreditada en el expediente, a través de las declaraciones de los testigos presenciales, la existencia del hecho lesivo y de su causa, corroborada ésta por los informes técnicos anteriormente reseñados.

Demostrada, pues, la realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona y que tiene su causa en el funcionamiento del servicio público de carreteras, debe concluirse, en el mismo sentido que la Propuesta de Orden, que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica.

Ahora bien, la citada Propuesta parte de la consideración de que los hechos que se producen en materia de responsabilidad patrimonial no pueden ser probados de forma rotunda. Sin embargo, ello no resulta de aplicación en el presente expediente, puesto que obran en el mismo las declaraciones de testigos presenciales que la propia Administración ha valorado positivamente, existiendo por tanto una prueba clara y terminante del accidente acaecido. En este sentido, los informes emitidos por el propio personal del Servicio de Carreteras sobre las condiciones climatológicas y la existencia de obstáculos en la calzada en el punto kilométrico indicado por la reclamante corroboran las manifestaciones de la propia reclamante y los testigos, pero el hecho de que los agentes de conservación de carreteras no presenciaron los hechos no permite concluir que deba acudir a la prueba de presunciones señalada en los arts. 1.215 y 1.253 del Código Civil, dada la existencia de pruebas directas en el expediente.

2. Finalmente, en relación con la valoración de los daños, la interesada aportó informe pericial que los cifra en la cantidad de 356.185 ptas. Por el técnico de la Administración, que procedió a la inspección del vehículo, se informa que la indemnización solicitada resulta superior al valor venal del vehículo, teniendo en cuenta el precio de compra del mismo en 1988 (350.000 ptas.) como vehículo de segunda mano, y la depreciación sufrida (210.000 ptas.), por lo que el valor venal sería el residual; es decir, 140.000 ptas, que es la cantidad que se propone indemnizar. Se añade en el citado informe que el vehículo, tras el accidente, ha quedado para desguace, lo que no se contradice o cuestiona en ningún momento por la reclamante.

De todo ello puede afirmarse que la Propuesta de Orden resulta también en este extremo ajustada a Derecho. Como señala la STS de 3 de marzo de 1986 (Ar. 2298), lo indemnizable es el valor real que tenían los bienes en el momento de causarse los daños. En el mismo sentido, la STS de 10 de mayo de 1993 (Ar. 6375) fija como límite de la indemnización el valor de venta del bien de que se trate, de tal manera que si dicho valor resulta inferior a la cantidad reclamada, la indemnización no puede superar el señalado valor de venta, que opera, en principio, como tope de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Orden se considera ajustada a Derecho pues ha quedado acreditado en el expediente que el hecho que originó los daños ha sido consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. No obstante, se realizan determinadas observaciones en relación con los medios de prueba en el Fundamento III.1